

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 020**

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00253-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL RANCHO CHICO (Rep.  
Legal DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ)  
[admonranchochico@gmail.com](mailto:admonranchochico@gmail.com)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V) – SECRETARÍA DE  
GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA  
[despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co](mailto:despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co)

**VINCULADOS:** RAFAEL ARMANDO CERVELEON  
EDILSON OSPINA  
ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ

**CURADORA:** ANA LUCIA ARIAS GIRALDO  
[ariasgiraldoanalucia@hotmail.com](mailto:ariasgiraldoanalucia@hotmail.com)

**DEFENSOR DEL PUEBLO:** ANDRÉS FELIPE MARÍN RAMÍREZ  
[andmarin@defensoria.edu.co](mailto:andmarin@defensoria.edu.co)

Transcurrido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, entendiéndose surtido el emplazamiento realizado al señor ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ, luego de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, sin que el emplazado hubiese comparecido a notificarse del auto interlocutorio No. 717 del 5 de octubre de 2023, por medio del cual se lo vinculó al asunto de marras<sup>2</sup>, el despacho procede a realizar la designación del curador ad litem para que haga parte en el presente proceso en nombre y representación del mencionado; obedeciendo los parámetros establecidos en los artículos 48 y 49 del CGP.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora *ad litem* a la abogada **ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.710.213 de Tuluá y tarjeta profesional No. 87.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ**, quien ejerce

---

<sup>1</sup> Samai, índice 43.

<sup>2</sup> Samai, índice 34.

habitualmente la profesión en este circuito, a quien se le puede notificar de su nombramiento al correo electrónico [ariasgiraldoanalucia@hotmail.com](mailto:ariasgiraldoanalucia@hotmail.com), celular: 3137469346.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva, haciéndole saber a la togada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio; en consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación, a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI (Art. 48 Num 7 CGP.).

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee123c250ba61f554d17fc8cb8dc493360f9656281804caaa96f968e3e64d13c**

Documento generado en 17/01/2024 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de Sustanciación No. 031**

**RADICADO:** [76111333300320220026400](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=76111333300320220026400)

**DEMANDANTES:** LUZ AMADA COBO RAMIREZ  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

MUNICIPIO DE TULUA

[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

*PRIMERO. REVOCASE el numeral quinto de la sentencia adiada 2 de noviembre de 2022, por la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, accedió parcialmente a las*

*súplicas de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia fustigada.*

*TERCERO: CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia. FÍJASE como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), según los artículos 365 del C.G.P. y 5º numeral 1º literal c) del*

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase por secretaria con la liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3425415527512f3aee6b11f50657152a587a70883471f8a7182c050966f3808**

Documento generado en 17/01/2024 06:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00398-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$47.080.333)	\$1.883.213
TOTAL	\$1.883.213

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.883.213)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### Auto de sustanciación No. 016

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00398-00**

[76111333300320220039800](#)

**DEMANDANTE:** JORGE ANDRÉS RAMÍREZ SOLER

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.883.213) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f4807812d61fe8ff99586181b6e790079b8a5b05eb7513cc2a9f08229f338**

Documento generado en 17/01/2024 03:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2022-00401-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$66.567.297)	\$2.662.692
TOTAL	\$2.662.692

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.662.692)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de sustanciación No. 017**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00401-00**  
[76111333300320220040100](#)

**DEMANDANTE:** MARTHA CONSUELO RAMÍREZ ROVIRA  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.662.692), a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c5c1cd66eb5362e2ffb21b1cdab097ea76189fe4c44be999c4f37a384aedb7**

Documento generado en 17/01/2024 03:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00403-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$68.350.757)	\$2.734.030
TOTAL	\$2.734.030

Son: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$2.734.030)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de sustanciación No. 018**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00403-00**

[76111333300320220040300](#)

**DEMANDANTE:** TRINIDAD HURTADO LENIS

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$2.734.030) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2825a6fea2c079721f0c4aad3746e58d42a176264e8ad15c2c00904319cc188b**

Documento generado en 17/01/2024 03:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2022-00427-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$91.130.881)	\$3.645.235
TOTAL	\$3.645.235

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.645.235)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de sustanciación No. 009**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00427-00**  
[76111333300320220042700](https://www.cjec.gov.co/consultas/consultas/76111333300320220042700)

**DEMANDANTE:** ESPERANZA GIRALDO GUTIÉRREZ  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE TULUÁ

[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.645.235), a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e0d519ec5c386b7635199834d0eabaf7db38bf6c3097203911aea00a18eb1**

Documento generado en 17/01/2024 03:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2022-00428-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$91.117.070)	\$3.644.683
TOTAL	\$3.644.683

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.644.683)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### Auto de sustanciación No. 010

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00428-00**  
[76111333300320220042800](#)

**DEMANDANTE:** WILLIAM RODRÍGUEZ GIL  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE TULUÁ

[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.644.683), a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33089bc5e99888be50787687b772b245b7dc48ab91193e8d6503141ad0693ab**

Documento generado en 17/01/2024 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de Sustanciación No. 035

RADICACIÓN 76111-33-33-003 – 2022-00440  
LINK ONEDRIVE [76111333300320220044000](https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200440001)<sup>1</sup>  
DEMANDANTE LUZ MERY HENAO VILLALOBOS Y OTROS  
perez.asesoresjuridicos@gmail.com  
DEMANDADO NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
deval.notificacion@policia.gov.co.  
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto 674 de 11 de septiembre de 2023, este despacho ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, identificada con NIT. 800.141.397-5, tenga depositados en las cuentas de varias entidades bancarias.

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, se presentaron pronunciamientos de entidades bancarias así:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	de	Respuesta
Banco BBVA	0353 Consecutivo JTCE1521108 7	1 de noviembre de 2023		Con el NIT aparece la cuenta de la Policía Nacional – Dirección Logística y Financiera, que cuenta con recursos de naturaleza inembargable, por tanto, se abstiene de aplicar la medida. Solicita se aclare el destinatario de la medida y

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200440007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200440007611133)

			cuentas que se deben afectar.
Banco Falabella	364	2 de noviembre de 2023	No tiene vínculo comercial con la entidad.
Banco Pichincha	365 Consecutivo DNO-2023- 10-0044879	2 de noviembre de 2023	No registra operación con el banco
Bancolombia	351 Código interno RL01037477	3 de noviembre de 2023	La persona no tiene vínculo financiero con Bancolombia
Banco Popular	360 Radicado IQV00200687 230	7 de noviembre de 2023	La cuenta de depósito judicial no se encuentra, está errada o es ilegible.
GNB Sudameris	359 Consecutivo SAO. 7107/2023	7 de noviembre de 2023	La persona no es titular de dineros del Banco
Bancoomeva	361 Consecutivo IQV06100413 657	9 de noviembre de 2023	No tiene vínculos financieros con la entidad
Bancamía	No reporta	17 de noviembre de 2023	No tiene productos con Bancamía
Banco Agrario	No reporta	21 de noviembre de 2023	Registra vigentes congelamientos en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad, por tanto, la cuenta no presenta saldo.

Conforme la respuesta brindada por el Banco BBVA se resalta que la entidad sobre el cual recae la medida cautelar es la Policía Nacional, la cual presenta distintos tipos de cuentas y recursos para asegurar el cumplimiento de sus funciones constitucionales, por tanto, es viable el embargo de la cuenta Policía Nacional – Dirección Logística y Financiera.

Frente al principio de inembargabilidad, se tiene que, al ser entendido como principio, más no como una regla, existen excepciones en su aplicación, las cuales guardan relación con obligaciones o créditos de carácter laboral, pago de sentencias judiciales y cobro de títulos emanados del Estado que

contengan una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es viable el embargo de las cuentas que aparezcan a nombre de la Policía Nacional.

El procedimiento que se debe aplicar por parte de las entidades financieras y bancarias es el concerniente a proceder al embargo inicial de cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, así como cuentas de libre destinación y, en caso de que los recursos no sean suficientes, se debe decretar el embargo de las cuentas con destinación específica.

Teniendo en cuenta que este despacho desconoce cuales cuentas atienden los recursos destinados para el pago de condenas y conciliaciones, así como los que cuentan con libre destinación, se ordenó el embargo y retención de los dineros con destino a las entidades bancarias solicitadas por los demandantes, sin indicar cuenta alguna que sea excluida de las medidas.

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada, este despacho procederá a realizar la correspondiente aclaración, en el entendido de priorizar la cuenta de la entidad financiera que maneja los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones de la entidad y aquellos de libre destinación sobre los cuales recaerá en primer lugar la medida cautelar, tal como se le informó en el Auto que la decretó.

Por otra parte, este despacho también atiende la respuesta brindada por el Banco Popular informándole que los valores embargados deberán ser trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No. 761112045003 del Banco Agrario de Colombia.

Por último, se informa a la parte demandante que los oficios de las entidades bancarias pueden ser consultados por el mismo en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad demandada.
- 2. INFORMAR** al Banco BBVA, conforme a su solicitud, la viabilidad de embargo de recursos de naturaleza inembargable, en virtud de la configuración de una de las causales de excepción al principio de inembargabilidad.

Se resalta que la medida cautelar, en primer lugar, deberá afectar las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si los recursos no son suficientes el embargo se debe proceder al embargo de las cuentas que tengan destinación específica.

3. **INFORMAR** al Banco Popular que los valores embargados deberán ser trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No. 761112045003 del Banco Agrario de Colombia.
4. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a los gerentes de las entidades bancarias referidas,
5. **INFORMAR** a las partes del presente proceso que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273571e5c299cbf7bbc5b8b4567bfc04163a86bf5c1885d4b799862122f2b288**

Documento generado en 18/01/2024 08:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 007

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00081
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202300081001">76111333300320230008100<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO <a href="mailto:yamnaranjo@gmail.com">yamnaranjo@gmail.com</a>
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se allega al despacho memorial de 21 de noviembre de 2023 en el cual, la apoderada judicial de la demandante presenta liquidación de crédito.

Así las cosas, este despacho procede inicialmente a realizar el estudio de la liquidación, dando la orden correspondiente en cuanto a sus resultado de la siguiente manera:

**SMLMV para la fecha del fallo (año 2021):** \$908.526

**Valor Costas judiciales primera Instancia:** \$45.427

**Valor Costas judiciales segunda Instancia:** \$45.427

**Ejecutoria de la providencia:** 10 de mayo de 2021

**Cuenta de cobro:** 21 de octubre de 2021.

**Auto que ordena seguir adelante con la ejecución:** 17 de octubre de 2023

Se resalta que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue claro al precisar que, por mora en la presentación de la cuenta de cobro, cesó la causación de intereses desde el 11 de agosto de 2021 hasta el día 20 de octubre de 2021.

**Revisión del despacho:** Teniendo en cuenta la liquidación presentada por la ejecutada, se procede re realizar el cálculo de la actualización de la liquidación del crédito así:

**1. Valor de la condena judicial.**

Se condenó a la demandada al pago de los siguientes valores, en favor de los ejecutantes y costas en derecho:

---

<sup>1</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300081007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300081007611133)

NOMBRE	VALOR EN SMLMV	VALOR, CONFORME SALARIO MÍNIMO AÑO 2021
Pablo Emilio Martínez Aparicio	4.9	\$4.451.777
Liliana Cardona Sosa	4.9	\$4.451.777
Juan Pablo Martínez Cardona	4.9	\$4.451.777
Gustavo Martínez Aparicio	2.1	\$1.907.904
Adolfo Martínez Aparicio	2.1	\$1.907.904
Costas Primera instancia		\$45.427
Costas Segunda Instancia		\$45.427
<b>TOTAL</b>		<b>\$17.261.993</b>

Así las cosas, el capital de condena judicial se tomará por la suma de **\$17.261.993**

## 2. Numeral cuarto del artículo 195 CPACA (DTF los 10 primeros meses)

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
407	10-may.-21	31-may.-21	21	1.82%	0.0182	0.00494%	\$17,261,993.00	\$17,913.36
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	1.91%	0.0191	0.00518%	\$17,261,993.00	\$26,844.11
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	1.90%	0.0190	0.00516%	\$17,261,993.00	\$27,595.04
804	01-ago.-21	10-ago.-21	10	1.99%	0.0199	0.00540%	\$17,261,993.00	\$9,319.17
931	01-sep.-21	30-sep.-21	0	2.05%	0.0205	0.00556%		\$0.00
1095	21-oct.-21	31-oct.-21	10	2.22%	0.0222	0.00602%	\$17,261,993.00	\$10,384.54
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	2.65%	0.0265	0.00717%	\$17,261,993.00	\$37,109.82
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	3.08%	0.0308	0.00831%	\$17,261,993.00	\$44,475.89
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	30	3.47%	0.0347	0.00935%	\$17,261,993.00	\$48,399.49
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	4.31%	0.0431	0.01156%	\$17,261,993.00	\$55,880.89
256	01-mar.-22	10-mar.-22	10	4.97%	0.0497	0.01329%	\$17,261,993.00	\$22,940.78
<b>TOTAL DTF</b>		<b>\$ 300.863</b>						

## 3. Intereses de mora.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
256	11-mar.-22	31-mar.-22	21	18.47%	0.2771	0.06702%	\$17,261,993.00	\$242,960.34
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19.05%	0.2858	0.06888%	\$17,261,993.00	\$356,725.61
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19.71%	0.2957	0.07099%	\$17,261,993.00	\$379,869.64
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20.40%	0.3060	0.07317%	\$17,261,993.00	\$378,912.60

801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21.28%	0.3192	0.07593%	\$17,261,993.00	\$406,297.66
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22.21%	0.3332	0.07881%	\$17,261,993.00	\$421,731.46
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23.50%	0.3525	0.08276%	\$17,261,993.00	\$428,588.80
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24.61%	0.3692	0.08612%	\$17,261,993.00	\$460,828.37
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25.78%	0.3867	0.08961%	\$17,261,993.00	\$464,049.59
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27.64%	0.4146	0.09507%	\$17,261,993.00	\$508,749.30
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	30	28.84%	0.4326	0.09854%	\$17,261,993.00	\$510,294.87
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30.18%	0.4527	0.10236%	\$17,261,993.00	\$494,743.83
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30.84%	0.4626	0.10422%	\$17,261,993.00	\$557,719.72
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31.23%	0.4685	0.10532%	\$17,261,993.00	\$545,398.16
606	10-may.-23	31-may.-23	31	30.27%	0.4541	0.10262%	\$17,261,993.00	\$549,115.30
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29.76%	0.4464	0.10117%	\$17,261,993.00	\$523,910.06
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29.36%	0.4404	0.10003%	\$17,261,993.00	\$535,273.28
1090	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28.75%	0.4313	0.09828%	\$17,261,993.00	\$525,921.14
1328	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28.03%	0.4205	0.09620%	\$17,261,993.00	\$498,198.88
1520	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26.53%	0.3980	0.09182%	\$17,261,993.00	\$491,374.72
1801	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25.52%	0.3828	0.08884%	\$17,261,993.00	\$460,050.14
2074	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25.04%	0.3756	0.08741%	\$17,261,993.00	\$467,724.80
2074	01-ene.-24	17-ene.-23	17	23.32%	0.3498	0.08221%	\$17,261,993.00	\$241,259.06
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 10.449.697</b>	

#### 4. Total de la liquidación del crédito

Se procederá a sumar el valor del capital, más los intereses de acuerdo al DTF e intereses moratorios conforme la ley 1437 de 2011 hasta el 17 de enero de 2024 de la siguiente forma:

<b>Capital:</b>	\$17.261.993 (+)
<b>DTF:</b>	\$300.863
<b>Intereses de mora:</b>	\$10.449.697
<b>TOTAL</b>	\$28.012.553

Teniendo en cuenta la liquidación elaborada por el despacho, la entidad ejecutada debe al 17 de enero de 2024 la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (28.012.553).

En merito de lo expuesto se

#### RESUELVE:

- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 446 del CGP.
- ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, con corte a 17 de enero de 2024, corresponde a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (28.012.553).
- ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d813527c8291fec5daa7372a2d6eab6d280da7ccea298b42bdfcbac02758c07a**

Documento generado en 18/01/2024 09:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de Sustanciación No. 033

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00081
LINK ONEDRIVE	<a href="https://761113333003202300081001">76111333300320230008100<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO <a href="mailto:yamnaranjo@gmail.com">yamnaranjo@gmail.com</a>
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto 466 de 17 de julio de 2023, este despacho ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que la RAMA JUDICIAL, identificada con NIT. 900.962.309-2, tenga depositados en las cuentas de varias entidades bancarias.

Previa interposición de recurso de reposición, este despacho a través de auto interlocutorio 672 de 11 de septiembre de 2023, aclaró el anterior auto, excluyendo de la medida de embargo, las cuentas corrientes 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular, a nombre de la demandada.

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, se presentaron pronunciamientos de entidades bancarias así:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	de	Respuesta
Banco BBVA	0264 Consecutivo JTE1690818	30 de octubre de 2023		La persona citada en el oficio no tiene celebrados contratos de cuenta corriente, de ahorros o CDT.

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300081007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300081007611133)

Banco BBVA	0264  Consecutivo JTCE1519126 6	30 de octubre de 2023	No existe relación de la entidad con el NIT de la demandada.  La identificación tributaria no tiene contratos celebrados con el establecimiento financiero.  La Rama Judicial registra en la entidad, diferentes seccionales y NITS, los cuales no se relacionaron en el correo.  No se registra medida de embargo
Bancolombia	263 Código interno RL01033728	31 de octubre de 2023	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia
Banco Popular	265 Radicado IQV00200685 683	7 de noviembre de 2023	El demandado no presenta productos con la entidad
Banco Popular	265 Radicado IQV00200711 639	29 de noviembre de 2023	No se procedió con aplicación de la medida cautelar porque la cuenta de depósito judicial no se encuentra, está errada o es ilegible.

Se resalta que los oficios de las entidades bancarias pueden ser consultados por la parte interesada en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad demandada.

- 2. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c394dfd2ba8405642d54a616ce7a129fe520359a87c402195ccdc047bc2b708**

Documento generado en 17/01/2024 08:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 006**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00213 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	AYNER ESAUNEL TRIANA VELÁSQUEZ <a href="mailto:villafut0208@hotmail.com">villafut0208@hotmail.com</a>
APODERADA	ANA PATRICIA GIL RUIZ <a href="mailto:gilpaty@hotmail.com">gilpaty@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar que no se aportaba el buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como tampoco se había realizado el envío simultáneo de la demanda con los anexos a dicha entidad, razón por la cual se requirió que corrigiera las falencias advertidas.

Mediante memorial presentado dentro de la oportunidad legal conferida, la apoderada judicial del demandante, aportó el buzón electrónico requerido y remitió la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada.

Ahora, se observa además que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300213007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300213007611133)

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por AYNER ESAUNEL TRIANA VELÁSQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

**OCTAVO. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22f0743ade6c5073a50d0d768366adce5340ac56ced8d4a78960e6a81354347**

Documento generado en 17/01/2024 08:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 005**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00249-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	WILLIAM RODRÍGUEZ GIL
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup>

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300249007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300249007611133)

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por WILLIAM RODRÍGUEZ GIL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TULUÁ.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Municipio de Tuluá a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

**QUINTO. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**OCTAVO. ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6890db8d273577ef455c9afd1ef61ebe9f560a7418e27df4032b2d91b2865513**

Documento generado en 17/01/2024 07:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 034**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00252 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	HÉCTOR JAVIER SIERRA NAVARRO <a href="mailto:hectorjsierra2@gmail.com">hectorjsierra2@gmail.com</a>
APODERADO	ANDRES FELIPE ESTEBAN MARÍN RAMÍEZ <a href="mailto:andresfmarin55@gmail.com">andresfmarin55@gmail.com</a>
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co">notificacionesjudiciales@sena.edu.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda se pretende, entre otros:

**PRIMERA.** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Radicado No. 76-1-2023-009159 de fecha 28/06/2023 - NIS. 2023-05-017848, expedido por el subdirector (E) señor Mauricio Gómez Fajardo, referente a la negativa de reconocimiento de un contrato de trabajo en virtud de la relación laboral entre mi poderdante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

**SEGUNDA.** Declarar la nulidad del oficio con Radicado No. 7-2023-162969 NIS: 2023-05-017848 que resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de reconocimiento de valores propios de una relación laboral de un empleado público y demás derechos laborales, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley.

Luego, en el acápite de la demanda relacionado con las pruebas, la parte actora manifestó allegar varios elementos, entre estos los actos administrativos acusados, de los que resalta la "Respuesta recurso de reposición No. 7-2023-162969 NIS: 2023-05-017848"; toda vez que, revisado su contenido, no se observa la presentación de dicho documento, objeto de la segunda pretensión de nulidad, tal y como se aprecia en la captura de pantalla:

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300252007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300252007611133)



Andres Felipe Esteban Marin Ramirez &lt;andresmarin55@gmail.com&gt;

**Respuesta Ciudadana 76-9-2023-019583 No. 1-2023-009159**Andres Felipe Esteban Marin Ramirez <andresmarin55@gmail.com>  
Para: servicioalciudadano@sena.edu.co

10 de julio de 2023, 10:57

Señor:  
MAURICIO GOMEZ FAJARDO  
Subdirector (E)  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA - CAB  
Bugá Valle del Cauca  
E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN**

ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.520.275 de Pereira Risaralda y Tarjeta Profesional No 203884 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a ustedes muy respetuosamente obrando en calidad de apoderado del señor HECTOR JAVIER SIERRA NAVARRO mayor y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.784 de Bugá Valle del Cauca, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el oficio No. 76-9-2023-019583 de fecha 07/07/2023 NIS. 2023-05-017848, emitido desde su despacho, y encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, (...) artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".

Remitente notificado con  
Mailtrack

[El texto citado está oculto]

**Recurso de Reposicion.pdf**  
199K

Al respecto, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, establece en el numeral primero que, la demanda deberá ir acompañada de la copia del acto acusado con constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, razón por la cual, se requerirá al demandante para que subsane la falencia de la demanda, aportando dicho acto administrativo; o en su defecto aclare si corresponde a un acto ficto, debiendo corregir en ese caso además los acápites correspondientes del libelo y el poder.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor HÉCTOR JAVIER SIERRA NAVARRO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
- 2. ADVERTIR** al apoderado de los demandantes que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.

- 3. ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc2f9f48fd6e14e66e0f5f6f58b34f94eaa439ec2e20bf0fae34124628196f1**

Documento generado en 18/01/2024 07:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 032**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00263-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	IVOON LORENA PLAZA MONTOYA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:despachoministra@mineduccion.gov.co">despachoministra@mineduccion.gov.co</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión del medio de control.

**ANTECEDENTES**

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante.

Revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que niega el pago de la sanción moratoria, configurado el día 14 de noviembre de 2023, sin embargo, manifiesta que con posterioridad a los tres meses de la reclamación, el Departamento del Valle del Cauca expidió el “Acto Administrativo No. 1.210-54 03403 del 04 DE DICIEMBRE DE 2023, de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.”

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300263007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300263007611133)

Se resalta además que con el escrito de la demanda, se aportó la Resolución proferida por la entidad territorial demandada, en la que se niega el reconocimiento de la sanción moratoria, el cual tiene como fecha de expedición el 4 de diciembre de 2023.

Aunado a lo expuesto, la parte resolutive del acto administrativo en comento, informa que, contra el mismo procede el recurso de reposición, contando para ello con el término de 10 días a partir de su notificación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 83 de la ley 1437 de 2011, establece lo concerniente al silencio administrativo, el cual por regla general se entiende que es de carácter negativo cuando han transcurrido tres meses contados a partir de la petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelva.

El mismo artículo es claro al establecer que la autoridad continúa con el deber de decidir la petición inicial, salvo que el interesado haya interpuesto recursos contra el acto presunto o que habiendo acudido a la justicia contenciosa, se haya notificado la admisión de la demanda.

Por otra parte el artículo 87 de la misma disposición normativa, da claridad en materia de la firmeza de los actos administrativos, de acuerdo a una serie de situaciones: **i)** Al día siguiente de su notificación cuando en contra de ellos no proceda ningún recurso, **ii)** Al día siguiente de la notificación, publicación o comunicación del acto que resuelve el recurso interpuesto, **iii)** al día siguiente de vencimiento del término para interponer recursos sin que haya manifestación alguna del interesado o se haya renunciado a ellos. **iv)** al día siguiente de la aceptación del desistimiento de los recursos o **v)** en caso de silencio administrativo positivo, al día siguiente de su protocolización.

### CASO CONCRETO

Para resolver la admisión de la demanda, se cuenta con el siguiente marco cronológico:

Fecha	Actuación
14 de agosto de 2023	Presentación de la reclamación administrativa.
14 de noviembre de 2023	Configuración del silencio administrativo negativo
22 de noviembre de 2023	Solicitud de convocatoria a audiencia conciliación extrajudicial ante el ministerio público.
4 de diciembre de 2023	Resolución que da respuesta negativa de la reclamación administrativa por parte de la entidad territorial.

14 de diciembre de 2023	Constancia del Ministerio público en donde se observa la falta de ánimo conciliatorio.
15 de diciembre de 2023	Presentación de la demanda.
19 de diciembre de 2023	Fecha límite probable para la interposición del recurso de reposición en contra del acto que niega el pago de la sanción moratoria, expedido por la entidad territorial.

Así las cosas, es claro que dentro de la fecha de la presentación del medio de control, la parte demandante ya conocía la existencia del acto administrativo proferido por la entidad territorial, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, el cual es el acto administrativo sobre el cual se debe basar la pretensión de nulidad.

Además de lo anterior, también es claro que para el momento de la presentación de la demanda, dicho acto administrativo no se encontraba en firme, pues se encontraba dentro del término de interposición del recurso de reposición, tal como se desprende del mismo acto.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar la subsanación de la demanda de la siguiente forma:

- Aportar la notificación de la Resolución 1.210-54 03403 del 4 de diciembre de 2023, la cual niega la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria. (lo anterior con el fin de determinar la firmeza del acto administrativo demandado)
- Informar al despacho si interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1.210-54 03403 del 4 de diciembre de 2023, lo cual sirve también para establecer la ejecutoriedad del acto administrativo demandado.
- Corregir las pretensiones del medio de control, toda vez que no se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto negativo, sino la nulidad de la Resolución 1.210-54 03403 del 4 de diciembre de 2023, el cual niega la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.
- Corregir el poder aportado con la demanda, toda vez que no se busca la nulidad de un acto ficto sino de la Resolución multicitada.

Es necesario resaltar que en el presente caso, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial se presentó cuando no se había expedido la Resolución que negaba la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, razón por la cual será tenida en cuenta como anexo de la demanda, haciendo la salvedad que, para el caso concreto, es facultativo de la parte demandante, acudir o no ante el Ministerio Público.

Con base en este razonamiento será que el juzgado inadmita la demanda y conceda el término legal para que sean subsanados los errores advertidos, so pena de rechazo. En consecuencia, se

## RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora IVOON LORENA PLAZA MONTOYA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 2. ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5658e2850ce1b1c880a414863478180688870909771b31f2ac86c03ca98cf7a3**

Documento generado en 17/01/2024 07:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 037**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00264 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	YURANY ANDREA ARBOLEDA SÁNCHEZ
APODERADA	MARÍA NELLY DEL RÍO DE CIFUENTES <a href="mailto:manellydelrio@gmail.com">manellydelrio@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:email.educación@tulua.gov.co">email.educación@tulua.gov.co</a> <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Con la demanda se pretende la nulidad del decreto que da por terminada la vinculación provisional en una vacante temporal de la demandante, por renuncia al encargo en vacante definitiva de la titular, así como el decreto por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la señora ARBOLEDA SÁNCHEZ, acto administrativo que resuelve no reponer el decreto inicial.

En consecuencia de lo anterior, mediante la presentación del medio de control se pretende como restablecimiento del derecho, el reintegro de la demandante al empleo de docente, reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de percibir y reconocimiento de perjuicios ocasionados por la pérdida del hijo que se encontraba en gestación.

Revisado el contenido de la demanda en relación con los requisitos contenidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se observa que no se realizó el envío simultáneo de la demanda y los correspondientes anexos al demandado, situación que deberá ser subsanada.

Con base en este razonamiento será que el juzgado inadmita la demanda y conceda el término legal para que sea subsanado el error advertido, so pena de rechazo. En consecuencia, se

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300264007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300264007611133)

## RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora YURANY ANDREA ARBOLEDA SÁNCHEZ, en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 2. ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d168c1dab27d0065795f0e320be32f44377f9ac5a917c3e123392d99830b5c**

Documento generado en 18/01/2024 10:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 007**

<b>PROCESO</b>	76-111-33-33-003- <b>2017-00309-00</b> <a href="#">76111333300320170030900</a>
<b>DEMANDANTE</b>	LIBIA RIVERA GARCÍA (Apoderado Jorge Hernando Cortés Valderrama) <a href="mailto:jorhecor@hotmail.com">jorhecor@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Apoderado Bryan Steven Triana Loaiza) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:fusionjuridica@yahoo.com.co">fusionjuridica@yahoo.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, se encuentra ejecutoriada la Sentencia No. 110 de treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), la cual pone fin al proceso de la referencia, iniciado por LIBIA RIVERA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, procede este despacho judicial a ordenar el archivo del proceso, en virtud a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PROCÉDASE** con el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3c0eab0454160551b899bf6dca4bf89019642d6cb313e6909dd08bcfbc2d5**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**